RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0109/2023	ACCESO A DATOS PERSONALES	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los oficios donde se ordenaron los descuentos o retenciones a su pago y que se enviaron a Recursos Humanos cuando laboraba en el Juzgado 6º Familiar, en el periodo de enero de 2005 al 15 de diciembre de 2011.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta el sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada y señaló el contenido del acuerdo mediante el cual se declaró la inexistencia de la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque este Instituto revisó el acta del sujeto obligado mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada y localizó que, si bien su contenido se encuentra estrechamente relacionado con lo ahora solicitado por la particular, esta corresponde a una solicitud diversa a la que nos ocupa, lo cual no es procedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Por medio de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información de la solicitud con número de folio 090164123000655 y remita el acta correspondiente a la particular.

PALABRAS CLAVE

Expediente, personal, descuentos, retenciones, recibos y nómina.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0109/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0109/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123000655**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Solicito copia de mi expediente personal con respecto a:
> -Los oficios donde se ordenan los descuentos o retenciones en los recibos de nómina cuando labore en el Juzgado 6º Familiar a mi persona en el periodo de 2004 a 2011." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple
>
> **Justificación para exentar pago:** POR SER ADULTO MAYOR, PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DESEMPLEADA PIDO AMABLEMENTE SE ME APOYE, GRACIAS.

Asimismo, la particular adjuntó copia de su credencial del INAPAM por ambos lados.

II. Prevención. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio P/DUT/1982/2023, de misma fecha de su notificación, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, previno a la particular en los términos siguientes:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0109/2023

> "[…]
> **"ACLARE A QUE SE REFIERE CON O DE QUIÉN *"…Los oficios donde se ordenan los descuentos o retenciones en los recibos de nómina cuando labore en el Juzgado 6° Familiar a mi persona en el periodo de 2004 a 2011",* ES DECIR, ACLARE EL OBJETO DE SU PETICIÓN." (sic)**
> […]"

III. Desahogo a la prevención. El veintinueve de marzo, la particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

> "Aclaro que son los oficios donde se solicitaban los descuentos a mi pago que se enviaron a Recursos Humanos de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuando yo laboraba en el Juzgado 6º familiar en el periodo del primero de enero de 2005 al 15 de diciembre de dos mil once." (sic)

IV. Ampliación. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/2879/2023, de misma fecha de notificación, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, notificó a la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a datos personales.

V. Disponibilidad de respuesta. El dieciocho de mayo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/3351/2023, de misma fecha de notificación, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

> "[…]
> Con relación a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.
> […]"

VI. Acreditación de identidad. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado informó lo siguiente:

> "LA RESPUESTA SE NOTIFICÓ EL 25 DE MAYO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (sic)

VII. Presentación del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:

> **Fecha de notificación o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)**
> "25 de Mayo del 2023" (sic)
>
> **Razones o motivos de la inconformidad**
> "Incongruencia en su dicho se dicen y se desdicen no queriendo dar la Información". (sic)

Asimismo, la persona recurrente anexó a su recurso de revisión los siguientes documentos:

A) Acuse recibo de la respuesta proporcionada del sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

B) Oficio número P/DUT/3374/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Con relación a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, recibida en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante la que solicita:

Número de folio de la solicitud	090164123000655
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	17/03/2023 13:37:09 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Datos del solicitante	
Nombre completo	[redacted]
En su caso, nombre del representante legal	
Medio recepción	Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
Domicilio	
Número de teléfono	
Correo electrónico	
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Simple
Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita	Solicito copia de mi expediente personal con respecto a: -Los oficios donde se ordenan los descuentos o retenciones en los recibos de nómina cuando labore en el Juzgado 6º Familiar a mi persona en el periodo de 2004 a 2011.

En el desahogo de prevención manifestó:

> Aclaro que son los oficios donde se solicitaban los descuentos a mi pago que se enviaron a Recursos Humanos de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuando yo laboraba en el Juzgado 6º familiar en el periodo del primero de enero de 2005 al 15 de diciembre de dos mil once.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

> *"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*
> *...*
> *II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;". (sic)*

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

> *"...Al respecto a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*
>
> ***"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)***
>
> *En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva se encontró lo siguiente:*
>
> *Tocante al planteamiento consistente en* ***"...Aclaro: Solicito todas las constancias de entradas y salidas del checador biométrico denominado hand ponch que realice en el periodo de enero de 2008 a diciembre del año 2011…"***

Respuesta.- *Derivado de un caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en calle Isabel la Católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, resultó severamente dañado tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando. Lo anterior se acredita, con el comunicado de prensa número 45/2017, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de enlace para constancia:*

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado_45_2017.pdf

es oportuno precisar que, en el desalojo de los bienes muebles (escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo, gavetas con expedientes y documentación diversa, etc.) del inmueble citado en el párrafo que antecede, a efecto de poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de las personas servidoras públicas de este H. Tribunal, únicamente se permitió Ingresar a un máximo de 3 personas por área, lo que, aunado al traslado de dichos bienes muebles a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, hubo pérdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, de ahí que, existe imposibilidad material para proporcionar la información de solicitud requerida.
Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular interés de la peticionaria, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, en relación al numeral 104 de los Lineamientos de la Ley en cita, es por ello que se propone la declaración de inexistencia, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México." (sic)

Por lo que atendiendo a lo señalado en líneas precedentes relativo a la inexistencia de los datos solicitados, en solicitud diversa con número de folio 090164122002292 se sometió a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia la declaración de inexistencia quien dictó el **Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06- E/2023**, emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria, del epígrafe siguiente:

*"**VI.**- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento emitido por **la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos respecto de la Inexistencia de Datos referente a los puntos V, VI, VII y VIII,** se procede a realizar las siguientes consideraciones:----------*

Al respecto de la figura de la declaración de inexistencia** los artículos **51, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México y 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, *establecen los siguientes supuestos:* ----------

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ----------

"Artículo 51...----------

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.----------

(...)" (sic)—----------

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ----------

"Articulo 104*. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Datos deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos." (sic)* ----------

En este sentido de la lectura del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se desprende que dicha Dirección manifestó expresamente que, a causas de fuerza mayor ajenas a la voluntad del hombre como lo fue el sismo del 19 de septiembre del año 2017, las oficinas que ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones resultaron dañadas por lo cual fueron desocupadas, y causa del sismo hubo perdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, por lo que, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que esta se perdió por causas de fuerza mayor como lo fue por el sismo señalado en líneas precedentes; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir la documentación en la que se encontraba la información requerida por la peticionaria. ----------

Así entonces, dado que el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, tocante a la ***INEXISTENCIA DE DATOS RESPECTO DE LOS PUNTOS V, VI, VII y VIII, REQUERIDOS POR LA PETICIONARIA, ES PUNTUAL Y CATEGORICA****, para efectos de la presente solicitud con número de folio* ***090164122002292****, con fundamento en lo dispuesto en los articulos 3, fracción V; 51, segundo párrafo; 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* ***se DETERMINA: ----------***

PRIMERO.-CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE OFICIOS QUE GIRO EL JUEZ PARA QUE LA PETICIONARIA CHECARA LA ENTRADA Y SALIDA EN EL CHECADO DE DISPOSITIVO LLAMADO HANDPUNCH CON SU RESPECTIVO RESUMEN DE CHECADAS, LOS OFICIOS QUE GIRA EL JUEZ PARA QUE APAREZCA LOS DESCUENTOS EN EL RECIBO DE NÓMINA (JUEZ 6° FAMILIAR EN EL PERÍODO DE 2006 A 2011 Y EL JUEZ ENRIQUE DE JESÚS DURÁN SÁNCHEZ EN EL PERÍODO JUNIO DE 2014 A NOVIEMBRE DE 2015), LOS RECIBOS DE PAGO DE LA QUINCENA DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2014 DE ESTE MISMO AÑO Y EL OFICIO O ACTO DONDE SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DEL AÑO 2014 DE LA PETICIONARIA; POR CAUSA DE FUERZA MAYOR COMO LO FUE EL SISMO DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PERSONA SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.----------

> Sentado lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio. […]"

C) Acuse de recibo de la solicitud presentada por la particular, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D) Copia de su credencial del INAPAM por ambos lados.

VIII. Turno. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0109/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

IX. Acuerdo de Admisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

X. Ampliación. El ocho de agosto de dos mil veintitrés. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

XI. Alegatos del sujeto obligado. El once de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/4942/2023, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se clasificó información de diferentes solicitudes y se confirmó la inexistencia de la información solicitada en la solicitud con número de folio 0901641220092, diversa a la que nos ocupa.

B) Las gestiones realizadas por el sujeto obligado para atender la solicitud de la particular.

XII. Cierre. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> **Capítulo I Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley;
- El recurrente acreditó debidamente su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de su credencial del INAPAM por ambos lados.
- El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción I del artículo 90 de la Ley de la materia;
- En el caso concreto, no se realizó prevención alguna;
- No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
- Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Vistas las constancias de autos, se tiene que, la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se

actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia para la totalidad del recurso, y finalmente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular un alcance a su respuesta que liquide sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 97 de la Ley de la materia aplicable, la controversia consiste en determinar:

- Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la inexistencia de la información solicitada.

Tesis de la decisión.

El agravio de la particular resulta **fundado**, por lo cual se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en copia simple, los oficios donde se ordenaron los descuentos o retenciones a su pago y que se enviaron a Recursos Humanos cuando laboraba en el Juzgado 6º Familiar, en el periodo de enero de 2005 al 15 de diciembre de 2011.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos señaló que derivado de un caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, resultó severamente dañado tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando, por lo que en el desalojo de los bienes muebles del inmueble, hubo pérdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, de ahí que, existe imposibilidad material para proporcionar la información de solicitud requerida.

Asi las cosas, el sujeto obligado manifestó que, por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular interés de la peticionaria, proponía ante el Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, señaló que, relativo a la inexistencia de los datos solicitados, **en la solicitud diversa con número de folio 090164122002292**, se sometió la declaración de inexistencia a través del el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06- E/2023, emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado señaló el contenido del Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06- E/2023 en el que se aprecia que **en la solicitud con número de folio 090164122002292, diversa a la que nos ocupa**, se declaró la inexistencia de la información solicitada.

La particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. Asimismo, adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto

obligado, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se clasificó información de diferentes solicitudes y **se confirmó la inexistencia de la información solicitada en la solicitud con número de folio 0901641220092, diversa a la que nos ocupa.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA***"*[1],

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y

[1]. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496

motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.
[…]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;
[…]".

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

"[…]
Inexistencia de los datos personales

Artículo104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.
[…]"

De la normativa previamente señalada se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales,** la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

> **Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO.** De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto revisó el acta del sujeto obligado mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada y localizó que, si bien su contenido se encuentra estrechamente relacionado con lo ahora solicitado por la particular, **esta corresponde a una solicitud diversa a la que nos ocupa, lo cual no es procedente.**

Asi las cosas, se colige que el sujeto obligado no atendió lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que **no sometió ante su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la solicitud con número de folio 090164123000655 que ahora nos ocupa y de la cual se inconformó la particular.**

En consiguiente, este Instituto determina que el **agravio de la particular resulta fundado**.

CUARTA. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Por medio de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información de la solicitud con número de folio 090164123000655 y remita el acta correspondiente a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que las personas servidoras públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0109/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ